



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref.: Acumulación de Demanda Coercitiva Prendaria en Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00786-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición instaurado por el ente reclamante en acumulación, en cuanto al auto adiado a 9 de julio de la anualidad que avanza.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, a través de proveído calendado a 11 de marzo del año que cursa, inadmitió el escrito postulativo a conjugarse con el trámite previamente emprendido, señalando que la organización suplicante había conferido poder a una empresa, en cuyo objeto social no aparecía consagrada la prestación de servicios jurídicos. Asimismo, se resaltó que en el hecho 5º se había indicado una data de exigibilidad de la obligación que era distinta a la establecida en el título valor.

Seguidamente, la secretaría de esta Célula Judicial certificó que en el lapso otorgado para subsanar las denotadas incorrecciones, la sociedad incoante se abstuvo de llevar a cabo las rectificaciones a que había lugar. En ese ámbito, el Despacho profirió la resolución que hoy es materia de protesta, por cuyo conducto, atendiendo la descrita circunstancia, rechazó el memorial incoatorio.

Ante ese panorama, la parte suplicante formuló recurso de reposición y en subsidio la alzada, sosteniendo que, en oposición a lo manifestado por la Agencia Jurisdiccional, el escrito petitorio sí fue enmendado en la oportunidad del caso, esto es, a través de correo electrónico, el día 1º de julio del año que transcurre, siendo que el intervalo para emprender aquella actividad precluía el 6 de julio consecutivo.

Por último, se avista que los restantes participantes del juicio guardaron silencio frente al impetrado dispositivo de discrepancia.



III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso que nos ocupa procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de réplica, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que resultó adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un partícipe del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto a la providencia de 9 de julio del actual año, por el extremo reclamante en acumulación, siendo que a través de ese pronunciamiento se rechazó la solicitud inicial, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que en los procesos coactivos, aparte de la agrupación de pretensiones en el mismo escrito (art. 88-4 del C.G.P.), es factible lograr la conjunción de los pedimentos de diversos acreedores, a través de la acumulación de demandas ejecutivas, lo que apunta a la introducción de un memorial petitorio en el trámite de otro que ya se halla en curso, con miras a que sean examinados bajo el mismo trayecto ritual; actividad que será admisible siempre que se dirija contra alguno de los primitivos accionados, tal como lo estatuye el art. 463 *ibidem*, y se cumplan los requisitos exigidos para el memorial de inauguración primigenio (num. 1º de la preceptiva en referencia).

Desde esa perspectiva, en ese último campo, es tarea del juzgador verificar que el soporte a acumularse satisfaga las condiciones legales que permitan abrirle las puertas de la tramitación, emergiendo ese proceder como uno de los mecanismos establecidos por el ordenamiento ritual civil para garantizar, desde los albores del proceso, su indemnidad, de suerte que se alcance sin tropiezos el objetivo último del trayecto adjetivo, que no es otro que la dilucidación del conflicto.



En ese entorno, de encontrarse configuradas ciertas incorrecciones, se dispondrá la inadmisión del acto de entrada y se otorgará el lapso de 5 días para su saneamiento, tal como lo estatuyen los incs. 2º y 3º del art. 90 del Código Procedimental Vigente, siendo que si las falencias enrostradas no son rectificadas en ese preciso lapso, la demanda se rechazará.

Desde esta perspectiva, en lo que concierne al evento concreto, se avista que, en principio, se dejó constancia de que la agremiación interesada se había abstenido de subsanar en tiempo los defectos que fueron especificados en su momento, lo que condujo a rechazar la respectiva actuación de parte. Sin embargo, una vez revisados de manera exhaustiva los mensajes de datos dirigidos a la presente Entidad Judicial, se verificó que, en contraposición a lo concluido, aquella empresa sí adosó a la infoliatura, por medios digitales, el correspondiente documento de corrección, el cual fue remitido el día 1º de julio de 2020, o sea en la oportunidad de rigor, ya que el interregno concedido para adelantar la práctica en mención finalizó el pasado 6 de julio (fls. 59 y 61 del legajo electrónico).

En ese sentido, se colige que le asiste razón a la censura, lo que conduce a examinar el memorial de subsanación, con miras a determinar si se llevaron a cabo los ajustes a que había lugar; interrogante que ha de resolverse de manera positiva, encontrándose que las faltas atribuidas al libelo de apertura fueron esclarecidas de manera adecuada.

Desde esta perspectiva, recordemos que las fallas aducidas se refirieron, por un lado, a la ausencia de comprobación de que la persona jurídica que fungía como representante judicial se ocupara en la prestación de servicios jurídicos; y, por otro, a la ambigüedad en la calenda de exigibilidad del compromiso perseguido.

De este modo, en cuanto a los referidos puntos, el ente accionante acudió al acápite del certificado de existencia y representación legal, en el que se establece que la colectividad apoderada COVINOC S.A., entre sus cometidos, tiene el dirigido a desplegar servicios de asesoría y consultoría jurídica (fl. 31 del expediente digital), a la par de lo cual definió con exactitud que la obligación reclamada alcanzó el estado de solución inmediata el 27 de febrero de la anualidad que cursa, lo que coincide con lo establecido en el pagaré objeto de recaudo (fl. 14 del paginario virtual).

En definitiva, los aspectos que debían enmendarse, fueron debidamente aclarados.

Puestas en ese orden las cosas, se repondrá el proveído fustigado. En su lugar, se admitirá el libelo introductorio a agruparse, en tanto se acomoda a



los presupuestos estatuidos por los arts. 82 a 84, 463 y 468 del C.G.P., emitiéndose la correspondiente orden de pago, además de las medidas que se acompañan con esa decisión inicial.

Finalmente, se advierte que al haberse decidido de modo favorable la reposición instada, es innecesario que la Autoridad Judicial se pronuncie en torno al mecanismo de réplica formulado de modo supletorio.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído fustigado.

SEGUNDO: En su lugar, **DISPONER** lo siguiente:

*“**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria contra LUZ ANDREA HERNÁNDEZ QUINCENO y a favor de MAF COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas, de acuerdo con el título valor, objeto de cobro judicial:*

1.- Por el monto de \$30.463.923, como capital

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la cantidad referida en el num. 1º, desde el 28 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación; rubros que se aplicarán a la tasa máxima permitida por la ley, mes a mes, teniendo en cuenta las variaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: INDICAR que respecto de las costas procesales se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente (art. 365 del C.G.P.).

TERCERO: ACUMULAR el actual escrito postulativo al proceso ejecutivo singular que se adelanta en este Despacho, radicado con el N° 2019-00786-00.

CUARTO: DISPONER que esta providencia se notifique por estado, a la luz lo reglado por el num. 1º del art. 463 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR que los requisitos formales de los títulos valores solo podrán discutirse mediante recurso de reposición, en el término establecido por



el ordenamiento.

SEXTO: PRECISAR que la presente acción se tramitará conforme al procedimiento ejecutivo prendario de mínima cuantía.

SÉPTIMO: Según lo establecido en el art. 599 del C.G.P., y como la medida cautelar solicitada es procedente, **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro dentro de la presente acción con garantía real frente al vehículo de placas MWZ-131, denunciado como de propiedad de la ejecutada, el cual se encuentra matriculado en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA. En ese sentido, **LIBRAR** el correspondiente oficio por medios digitales, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, a fin de que se registre la afectación y se comunique su perfeccionamiento ante la actual Célula Judicial.

OCTAVO: ORDENAR la suspensión del pago a los acreedores y decretar el EMPLAZAMIENTO de todas las personas que tengan obligaciones con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguientes a la expiración del término de la citada publicitación, la que se desarrollará según lo establecido por el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la persona jurídica COVINOC S.A., identificada con Nit. 860.028.462.1, como gestora adjetiva del ente postulante. Ello, según las potestades conferidas.

DÉCIMO: ACEPTAR la delegación del mandato efectuada por la sociedad aludida en el numeral anterior con destino al procurador judicial MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 91.527.008 y T.P. N° 229.333, en los términos y para los fines establecidos en el correspondiente memorial”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 30 DE JULIO DE 2020.
--

SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52b9834daf897a09a1c4a029c9b75a799006e598de71b07158db4836afd78
81d**

Documento generado en 28/07/2020 09:07:30 a.m.